



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 09

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/04/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 006 2009 00174 00	Acción Popular	MARTIN ALBERTO SARMIENTO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Aprueba Costas	13/04/2021		
68001 33 33 006 2016 00398 00	Ejecutivo	UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER	VICTOR RAUL CASTRO NEIRA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	13/04/2021		
68001 33 33 006 2016 00398 00	Ejecutivo	UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER	VICTOR RAUL CASTRO NEIRA	Auto que Aprueba Costas	13/04/2021		
68001 33 33 006 2019 00085 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DEL CARMEN YARA TIQUE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto de Tramite para sentencia anticipada	13/04/2021		
68001 33 33 006 2019 00187 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO BERNARDO BECERRA ACEVEDO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	13/04/2021		
68001 33 33 006 2020 00089 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIOVANNY ALEXANDER RODRIGUEZ BENAVIDES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR	Auto Rechaza Demanda	13/04/2021		
68001 33 33 006 2020 00091 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO MENDEZ SANTOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL	Auto Rechaza Demanda	13/04/2021		
68001 33 33 006 2020 00107 00	Reparación Directa	JORGE MARIANO MEZA DIAZ	RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto admite demanda	13/04/2021		
68001 33 33 006 2020 00108 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIANA MELISSA SANCHEZ HERNANDEZ	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto admite demanda	13/04/2021		
68001 33 33 006 2020 00114 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN DARIO URIBE LONDOÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	13/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2020 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTINA MANTILLA CORREDOR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	13/04/2021		
68001 33 33 006 2020 00164 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	13/04/2021		
68001 33 33 006 2020 00173 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CONCEPCION MANTILLA SILVA	Auto reconoce personería	13/04/2021		
68001 33 33 006 2021 00020 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA CARRILLO RINCON	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MALAGA	Auto de Colisión de Competencias	13/04/2021		
68001 33 33 006 2021 00023 00	Acción de Repetición	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	JULIO CESAR CARVAJAL MURCIA	Auto inadmite demanda	13/04/2021		
68001 33 33 006 2021 00034 00	Sin Tipo de Proceso	ROBERTO DELGADO ORTIZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	13/04/2021		
68001 33 33 006 2021 00040 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	13/04/2021		
68001 33 33 006 2021 00043 00	Sin Tipo de Proceso	CLAUDIA FABIOLA ACEVEDO CAMACHO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	13/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIO



## CONSTANCIA SECRETARIAL:

*Al Despacho informando que se efectuó la liquidación de Costas en el proceso de la referencia*

*Bucaramanga, 07 de abril de 2021*

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
**Secretaria**

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### **AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** **Exp. 68001-3333-006-2009-00174-00**

**Demandante:** MARTIN ALBERTO SARMIENTO SUAREZ  
Correo electrónico: [msarmiento30@hotmail.com](mailto:msarmiento30@hotmail.com)

**Demandada:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
Correo electrónico: [indirabarrera2@gmail.com](mailto:indirabarrera2@gmail.com)  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)

ALFREDO GRANDAS GAMBOA Y  
LUZ MARY JEREZ VERA  
Correo electrónico: [fao1957@yahoo.es](mailto:fao1957@yahoo.es)

**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P. procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación en costas elaborada por la secretaria de este Juzgado por valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802)**, quedando a cargo el 50% equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$438.901)** el Municipio de Floridablanca y el 50% restante por el mismo valor a cargo de la p. demandada **ALFREDO GRANDAS GAMBOA Y LUZ MARY JEREZ VERA** y a favor del actor popular.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1a289e3e66538a69e269db30a13b905fb7b1a524d7f565ff9174217c9f74395**

Documento generado en 13/04/2021 07:55:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## CONSTANCIA SECRETARIAL:

*Al Despacho informando que se efectuó la liquidación de Costas en el proceso de la referencia*

*Bucaramanga, abril 13 de 2021*

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
**Secretaria**

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

#### AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Exp. 68001-3333-006-2016-00398-00

**Demandante:** UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER  
-UTS-  
[conjuridicas@gmail.com](mailto:conjuridicas@gmail.com); [juridica@correo.uts.edu.co](mailto:juridica@correo.uts.edu.co);  
[rectoria@correo.uts.edu.co](mailto:rectoria@correo.uts.edu.co)

**Demandada:** VICTOR RAUL CASTRO NEIRA  
[abogadouli@hotmail.com](mailto:abogadouli@hotmail.com)

**Medio de Control:** EJECUTIVO

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P. procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación en costas a cargo de la p. ejecutada y a favor de la p. ejecutante, elaborada por la Secretaría de esta Juzgado, por valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$842.116)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

RADICADO 68001-3333-006-2016-00398-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER – UTS-  
DEMANDADO: VICTOR RAUL CASTRO NEIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10a09a6c0f9c15b03b15adfc7490ca0b50fd02fbaaaea0d30b73973969bd0337**

Documento generado en 13/04/2021 07:55:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Al Despacho informando que se corrió el término de traslado de la liquidación del crédito previsto en el numeral 2º del artículo 446 del CGP. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, abril 13 de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ  
Secretaria

## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Exp. 68001-3333-006-2016-00398-00**

**Demandante:** UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER  
-UTS-  
[conjuridicas@gmail.com](mailto:conjuridicas@gmail.com); [juridica@correo.uts.edu.co](mailto:juridica@correo.uts.edu.co);  
[rectoria@correo.uts.edu.co](mailto:rectoria@correo.uts.edu.co)

**Demandada:** VICTOR RAUL CASTRO NEIRA  
[abogadouli@hotmail.com](mailto:abogadouli@hotmail.com)

**Medio de Control:** EJECUTIVO

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 27 de junio de 2019 visible a los folios 111 al 116 del documento No. 01 expediente digitalizado, proferido en audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, así como que se practicará la liquidación del crédito según lo establecido en el art. 446 del CGP, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado.

Mediante escrito de fecha julio 4 de 2019 visible a los folios 117 al 119., la p. ejecutante presentó liquidación del crédito hasta el día 30 de junio de 2019, por la suma de \$46.913.787.48, donde el capital inicial es por la suma de \$19.955.546.99 y el resto corresponde a intereses moratorios por la suma de \$26.958.240.49 desde el 10 de junio de 2016 al 30 de junio de 2019, corriéndose traslado de la misma por la secretaria de este Despacho Judicial por el término de tres (03) días, desde el 01 de agosto de 2019 hasta el 06 de agosto de 2019, sin que fuera objetada la misma, en los términos del art. 446 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría de este Despacho Judicial con apoyo de la profesional contable adscrita para estos Juzgados, se procedió a revisar la liquidación del crédito antes mencionada y posteriormente fue actualizada al 13 de abril de 2021, modificándose al contener errores la liquidación presentada por la p. ejecutante.

## II. CONSIDERACIONES

El art. 446 del CGP establece que una vez vencido el traslado para que las partes se pronuncien sobre la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o **modifica** dicha liquidación, la cual es susceptible de los recursos de Ley.

En el caso bajo estudio, la p. ejecutante mediante escrito de fecha julio 04 de 2019 presentó la liquidación del crédito señalando que el capital inicial era de diecinueve millones novecientos cincuenta y cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos M/cte (\$19.955.546.99), y que con los intereses moratorios ascienden a la suma de cuarenta y seis millones novecientos trece mil setecientos ochenta y siete pesos con cuarenta y ocho centavos (\$46.913.787.48), hasta el 30 de junio de 2019, liquidación del crédito que se corrió traslado por la secretaria de este Despacho Judicial sin que fuera objetada por la p. ejecutada.

Sin embargo, por la Secretaría de este Despacho Judicial con el apoyo de la profesional contable adscrita a este Juzgado el 06 de marzo de 2020, se procedió a modificar la liquidación del crédito presentada por la p. ejecutante en el presente medio de control, tomando como partida el capital por la suma de diecinueve millones novecientos cincuenta y cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos con noventa y nueve centavos (\$19.955.546.99), y liquidándose los intereses moratorios causados desde el 10 de junio de 2016 al 06 de marzo de 2020, por la suma de veinte millones seiscientos dieciséis mil setecientos ochenta y cuatro pesos con dos centavos (\$20.616.784.02), para un total de la obligación de cuarenta millones quinientos setenta y dos mil trescientos treinta y un pesos con un centavos (\$40.572.331.01) hasta el **06 de marzo de 2020**, lo anterior por cuanto la liquidación presentada por la p. ejecutante contiene errores.

No obstante, lo anterior el 13 de abril de 2021 se procede a actualizar los intereses moratorios desde el 07 de marzo de 2020 al 13 de abril del año en curso, conforme a la actualización de la liquidación del crédito realizada por la secretaria de este juzgado con orientaciones dadas por la profesional Contable para estos

RADICADO  
MEDIO CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001-3333-006-2016-00398-00  
EJECUTIVO  
UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER –UTS-  
VICTOR RAUL CASTRO NEIRA

Juzgados, causándose la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.388.147,36 M/CTE).

Por lo que, al 13 de abril de 2021 el total de la obligación es por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$45.960.478.36)**, donde el capital es por la suma de diecinueve millones novecientos cincuenta y cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos con noventa y nueve centavos (\$19.955.546.99), y el valor restante corresponde a intereses moratorios por la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$26.004.931,37).

De otra parte, debe tenerse la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$842.116)**, que corresponde a la liquidación de costas realizado en el presente proceso por la secretaria de este juzgado, que sumado a la cifra anterior para un gran total de: **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$46.802.594,36)**.

En razón a lo anterior el Despacho acogerá la liquidación del crédito realizada por la secretaria del Juzgado con orientaciones dadas por la Profesional contable adscrita a este Juzgado la que fuera actualizada al 13 de abril de 2021, por contener las razones fácticas y jurídicas que materializan lo establecido en el mandamiento de pago.

Sin otras consideraciones se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito elaborada por la p. ejecutante de fecha julio 04 de 2019, visible a los folios 117 al 119, por lo expuesto en la p. motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación del crédito elaborada por la secretaria de este Juzgado con orientaciones de la liquidadora contadora adscrita a este Despacho, la que fuera actualizada el 13 de abril de 2021, por valor total al 13 de abril de 2021 de **CUARENTA Y**

**CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$45.960.478.36),** donde el capital es por la suma de diecinueve millones novecientos cincuenta y cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos con noventa y nueve centavos (\$19.955.546.99), y los intereses moratorios causados desde el 10 de junio de 2016 al 13 de abril de 2021, que corresponde a la suma de veintiséis millones cuatro mil novecientos treinta y un pesos con treinta y siete centavos (\$26.004.931,37), según consta a los folios 121-122 del cuaderno ppal y su actualización en documento pdf que se adjunta a este proceso. De otra parte, debe tenerse la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$842.116),** que corresponde a la liquidación de costas realizado en el presente proceso por la secretaria de este juzgado, que sumado a la cifra anterior nos da un gran total de: **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$46.802.594,36).**

**TERCERO.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RADICADO  
MEDIO CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001-3333-006-2016-00398-00  
EJECUTIVO  
UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER –UTS-  
VICTOR RAUL CASTRO NEIRA

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c579c7497fe9c03fc64ddb016b42f418218313ba4759131063623ac27d30a1**

Documento generado en 13/04/2021 07:55:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la parte accionada contesta la demanda el 14 de agosto de 2019, visible a los folios 41 al 97 del Pdf 01 exp. Digital, aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 8 de abril de 2021

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
Secretaria

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO

#### FIJA LITIGIO, CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

**Exp. 68001-3333-006-2019-00085-00**

**Demandante:** JOSE DEL CARMEN YARA TIQUE, identificado con C.C No. 93.444.599  
[elkinbernal79@hotmail.com](mailto:elkinbernal79@hotmail.com)

**Demandada:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Tema:** Reliquidación asignación de retiro con la inclusión de la prima de antigüedad, subsidio familiar y duodécima parte de la prima de navidad.

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda y su contestación; se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, y a la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

#### I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

**Para la p. Demandante**, es nulo el acto administrativo, con el cual, la entidad demandada negó la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de antigüedad, del subsidio familiar en el porcentaje reconocido en actividad y de la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro fiscal del aquí demandante José del Carmen Yara Tique como soldado profesional. Que como consecuencia de dicha declaratoria se ordene a la entidad demandada reliquidar la prima de antigüedad desde la fecha en que le fue reconocido el derecho hasta la inclusión en la mesada pensional; así mismo solicita por vía de excepción inconstitucional reconocer e incluir el subsidio familiar en el porcentaje reconocido en actividad en la asignación de retiro para el demandante, así como por la misma vía de excepción inconstitucional la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro del demandante, desde la fecha en que le fue reconocido el derecho hasta la inclusión en la mesada pensional. **Para la p. Demandada**, el reconocimiento de la asignación de retiro del aquí demandante se realizó de conformidad con las partidas establecidas en el art. 13 del Decreto 4433 de 2004 que señala cuales son las partidas computables para el personal de soldados profesionales, sin que ello implique vulneración al derecho a la igualdad frente a otro personal de las fuerzas militares. Por lo anterior, considera no existe fundamento jurídico ni fáctico para que prosperen las pretensiones del demandante.

## II. DEL RECAUDO DE PRUEBAS DOCUMENTALES

Con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se deja constancia que la sentencia anticipada se dictará de conformidad con el material probatorio aportado por las partes tanto en la demanda como en la contestación, y en consecuencia, se procederán a recaudar dichas pruebas.

<b>1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA</b>	<b>Pág.</b>
1.1 Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda	PDF 01 fls. 15-31
<b>2. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.</b>	
2.1. Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.	PDF 01 fls. 64-97

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** al Decreto Legislativo 806 de 2020 y al Art. 42 de Ley 2080 de 2021, que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A.
- Segundo:** **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones de las que deban ser resueltas en esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR** las pruebas documentales señaladas en el acápite II de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir mas pruebas por decretarse o practicarse.
- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y al Art. 42 de Ley 2080 de 2021, que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el art. 182A.
- Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.
- Décimo:** **RECONOCER** personería para actuar al ab. **VICTOR MARLON ULLOA MEJIA** identificado con la C.C. No. 88.191.581 expedida en Villa del Rosario y T.P. No. 161.984 del CSJ, como apoderado de la

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga, Auto que fija el litigio, cierra etapa probatoria, y corre traslado para alegar de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada Radicado: 680013333006-2019-00085-00

p. demandada CREMIL en los términos y efectos del poder conferido visible al folio 97 del PDF 01 exp. Digital.

**Undécimo:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c11e510c8c4d4defa02a856cfc211d76a1fb335027373764181dc7790ab05e**

Documento generado en 13/04/2021 07:55:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 680013333006**20190018700**

**Demandante:** ALVARO BERNARDO BECERRA ACEVEDO  
identificado con C.C. No.37.802.329  
[guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com); [carlos.cuadradoz@hotmail.com](mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com)

**Demandada:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co);  
[ivanvaldesm1977@gmail.com](mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com)

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S  
[maritza.sanchez@ief.com.co](mailto:maritza.sanchez@ief.com.co); [info@ief.com](mailto:info@ief.com);  
[andrea.espitia@gmail.com](mailto:andrea.espitia@gmail.com)  
[carlospc111@gmail.com](mailto:carlospc111@gmail.com)

**Llamado en garantía:** SEGUROS DEL ESTADO S.A  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### I. ANTECEDENTES

##### A. La demanda

(Pág.1 PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios identificados como Resolución No. 0000250712 del 8 de agosto de 2018, Resolución No. 0000227246 del 17 de julio de 2018 y la Resolución No. 0000128705 del 23 de enero de 2017 proferida por la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con ocasión a los comparendos identificados con No. 6827600000017743053 del 10 de septiembre de 2017, No. 6827600000016887725 del 5 de agosto de 2017, No. 6827600000014396555 del 25 de septiembre de 2016 respectivamente, por considerar que los mismos fueron proferidos con violación a las normas en las que debería fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

### **B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio**

Con auto proferido el día 3 de diciembre de 2020 (Págs. 1-5 PDF 0.8), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

### **C. Solicitud del llamamiento en garantía** (PDF 13 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes”* y *“amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. Acerca de la competencia**

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

### **B. De la Procedencia del llamamiento en garantía**

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

### **RESUELVE**

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:

- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 12), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

**Sexto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd46f14f48de023592ecf3c3a7fb58b96c27bf8dee53f7ff6ca90d7a01f6489a**

Documento generado en 13/04/2021 07:55:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que con auto de fecha septiembre 10 de 2020, se ordenó inadmitir el presente medio de control, con el fin de que la p. demandante subsanara la demanda en los términos allí indicados, guardando silencio, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 13 de abril de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ.  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RECHAZA DEMANDA A POSTERIORI**

Expediente No. 68001-3333-006-**2020-00089-00**

**Demandante:** GIOVANNY ALEXANDER RODRIGUEZ  
BENAVIDES, identificado con la C.C  
No.98.395.375  
[jmpf1985@hotmail.com](mailto:jmpf1985@hotmail.com)

**Demandado:** CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA  
POLICIA NACIONAL- CASUR  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

**I. ANTECEDENTES**

Con auto de fecha 10 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, se inadmitió el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se subsanara la inconsistencia en relación al poder debidamente conferido para actuar, lo anterior por cuanto no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado conforme lo dispuesto en el art. 166, numeral 3 del CPACA, en concordancia con el art. 74 del CGP y el art. 5 del Decreto 806 del 2020; así como también allegar constancia del envío por medio electrónico de la copia del escrito

<sup>1</sup> Visible a documento 04 del expediente digital.

RADICADO  
MEDIO CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001-3333-006-2020-00089-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
GIOVANNY ALEXANDER RODRIGUEZ.  
CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

de demanda y de sus anexos a la p. demandada, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar con el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, deberá indicarse expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, inadmitiéndose la demanda de la referencia por el término de diez (10) días, so pena de rechazo a posteriori.

Habiendo transcurrido el término otorgado para la subsanación, no se presenta escrito contentivo de la misma por la p. actora, conforme a lo ordenado en auto de fecha 10 de septiembre de 2020.

### **CONSIDERACIONES**

El Art. 169.2 de la Ley 1437 de 2011, establece como causales de rechazo de la demanda, cuando habiendo sido inadmitida no se corrige dentro de la oportunidad legalmente establecida. Teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa se cumple con dicho supuesto, pues como se dijo, la p. actora no subsanó la demanda en la oportunidad establecida para tal fin, la misma será rechazada.

En mérito de lo expuesto, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda a posteriori de la referencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8ccf27d9f32c045b91f2d3ecda19f60f1c21e5c45d8f0dfe04e0bef961b3aa0**

Documento generado en 13/04/2021 07:55:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que con auto de fecha septiembre 10 de 2020, se ordenó inadmitir el presente medio de control, con el fin de que la p. demandante subsanara la demanda en los términos allí indicados, guardando silencio, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 13 de abril de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ.  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RECHAZA DEMANDA A POSTERIORI**

**Expediente No. 68001-3333-006-2020-00091-00**

**Demandante:** RICARDO MENDEZ SANTOS, identificado con la C.C. No.91.262.148  
[Jmpf1985@hotmail.com](mailto:Jmpf1985@hotmail.com)

**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

**I. ANTECEDENTES**

Con auto de fecha 10 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, se inadmitió el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se subsanara la inconsistencia en relación al poder debidamente conferido para actuar, lo anterior por cuanto no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado conforme lo dispuesto en el art. 166, numeral 3 del CPACA, en concordancia con el art. 74 del CGP y el art. 5 del Decreto 806 del 2020; así como también allegar constancia del envío por medio electrónico de la copia del escrito de demanda y de sus anexos a la p. demandada, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar con el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 del 2020, esto

<sup>1</sup> Visible a documento 04 del expediente digital.

RADICADO  
MEDIO CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001-3333-006-2020-00091-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RICARDO MENDEZ SANTOS  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

es, deberá indicarse expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, inadmitiéndose la demanda de la referencia por el término de diez (10) días, so pena de rechazo a posteriori.

Habiendo transcurrido el término otorgado para la subsanación, no se presenta escrito contentivo de la misma por la p. actora, conforme a lo ordenado en auto de fecha 10 de septiembre de 2020.

### **CONSIDERACIONES**

El Art. 169.2 de la Ley 1437 de 2011, establece como causales de rechazo de la demanda, cuando habiendo sido inadmitida no se corrige dentro de la oportunidad legalmente establecida. Teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa se cumple con dicho supuesto, pues como se dijo, la p. actora no subsanó la demanda en la oportunidad establecida para tal fin, la misma será rechazada.

En mérito de lo expuesto, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda a posteriori de la referencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**9803f20f8d18ebb548dc38ce0bc035a252efd634aee99e4892ff0e72057f9830**

Documento generado en 13/04/2021 07:55:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2020-00107-00

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** **JORGE MARIANO MEZA DIAZ**, identificado con la C.C No. 13.849.783  
Correo electrónico: [carlosoficina702@yahoo.es](mailto:carlosoficina702@yahoo.es);

**Demandado:** **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Correo electrónico: [desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**Medio De control:** **REPARACIÓN DIRECTA**  
**Tema:** **PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD**

Con auto del 10 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de ser subsanada en los aspectos allí señalados (PDF 3 del expediente digital). El 17 de septiembre de 2020 la p. actora la subsana en la oportunidad correspondiente y de manera adecuada (PDF 5 del expediente digital).

De esta manera, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

#### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. **Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Cuarto.** **RECONOCER** personería al ab. CARLOS ALIRIO ANAYA BARAJAS, identificado con C.C No. 5.691.673 y portador de la T.P. No. 70.256 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en

nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en el documento PDF 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9e494cac25b78148d24f656b5d1f6b032dc29dc8a52b136677b171928bbcf12**

Documento generado en 13/04/2021 07:55:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2020-00108-00

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** **JULIANA MELISSA SANCHEZ HERNANDEZ**,  
identificada con la C.C No. 1.005.136.056  
Correo electrónico: [asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com](mailto:asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com)

**Demandado:** **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO**  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co)

**Medio De control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Tema:** **CONTRATO REALIDAD**

Con auto del 10 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de ser subsanada en los aspectos allí señalados (PDF 5 del expediente digital). Con escrito del 15 de septiembre de 2020 la p. actora la subsana en la oportunidad correspondiente y de manera adecuada (PDF 7 del expediente digital).

De esta manera, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

#### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR a la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021).
- e) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Cuarto.** **RECONOCER** personería al ab. RICARDO ALEXANDER MARTINEZ SARMIENTO, identificado con C.C No. 1.098.686.038 y portador de

la T.P. No. 238.533 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en el folio 01 del documento PDF 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47135ad4262c411fc1627c6e80e748b88bace0f4d4b149669a02ac3  
6bf2d1264**

Documento generado en 13/04/2021 07:55:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2020-00115-00

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** **CRISTINA MANTILLA CORREDOR**, identificada con la C.C No. 63.444.971  
Correo electrónico: [joaoalexisgarcia@hotmail.com](mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com)

**Demandado:** **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA -DTTF-**  
Correo electrónico: [notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co); [info@transitofloridablanca.gov.co](mailto:info@transitofloridablanca.gov.co)

**Vinculado:** **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-**  
Correo electrónico: [maritza.sanchez@ief.com.co](mailto:maritza.sanchez@ief.com.co); [info@ief.com.co](mailto:info@ief.com.co)

**Medio De control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Tema:** **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS**

Con auto del 16 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de ser subsanada en los aspectos allí señalados (PDF 5 del expediente digital). Con escrito del 26 de septiembre de 2020 la p. actora la subsana en la oportunidad correspondiente y de manera adecuada (PDF 7,8 y 9 del expediente digital).

De esta manera, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

#### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA – DTTF-**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para

notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

- b) VINCULAR** a la Empresa **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por asistirle interés directo en las resultas del proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 171.3, según contrato de concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011 suscrito entre la Dirección de Tránsito de Floridablanca y esa entidad, cuyo objeto es la organización e implementación del funcionamiento del servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito en el Municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las foto-multas tomadas bajo el sistema electrónico. Entidad que será notificada mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- c) NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- d) NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- e) NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido

de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b437cbee93446531b2954d6d27116348149bf2ec47c04cec686692d  
6a8c0b51e**

Documento generado en 13/04/2021 07:55:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Exp. 68001-3333-006-2020-00164-00

**Demandante:** **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA**  
identificado con la CC. No. 91.229.322 expedida  
en Bucaramanga.  
[derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com)

**Demandado:** **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co); [indirabarrera2@gmail.com](mailto:indirabarrera2@gmail.com)

**P.H CONJUNTO RESIDENCIAL  
MONTEVECHIO**  
[conjuntomontevechio2016@gmail.com](mailto:conjuntomontevechio2016@gmail.com)

**Defensoría del pueblo:** [santander@defensoria.gov.co](mailto:santander@defensoria.gov.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co);  
[cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** **ACCIÓN POPULAR**

La p. demandada municipio de Floridablanca el día 07 de abril de 2021<sup>1</sup>, presentó y sustento dentro del término de Ley recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021 que decretó la medida cautelar solicitada por el actor popular<sup>2</sup>, consistente en ordenarle al municipio de Floridablanca la instalación de señalización de tránsito, con el fin de evitar la vulneración de los derechos colectivos de las personas con discapacidad visual, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 243.5 de la Ley 1437 de 2011, se

### RESUELVE

**Primero: CONCEDER** en el efecto **devolutivo**<sup>3</sup> el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandada municipio de Floridablanca contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021 que decretó la medida cautelar

<sup>1</sup> Visible en el pdf No. 05 del Cuaderno de medidas cautelares.

<sup>2</sup> Visible en el pdf No. 02 del Cuaderno de medidas cautelares.

<sup>3</sup> De conformidad con el parágrafo 01 del art. 243 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, se debe surtir la apelación de esta providencia en el efecto devolutivo.

solicitada por el actor popular, visible en el Pdf 02 cuaderno medidas cautelares del exp. digital.

**Segundo:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

**Tercero:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. **Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b8d834d54006bcebe698999c1d92d8b557808d5f479bafc9c3be770781d8bc1**  
Documento generado en 13/04/2021 07:55:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que se allegó sustitución de poder por la p. demandante, pendiente de reconocer personería para actuar. (documento No. 09 expediente digital).

Bucaramanga, 13 de abril de 2021

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO  
RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA APODERADA SUSTITUTA P. DEMANDANTE  
Exp. 68001-3333-006-2020-00173-00**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b> con Nit: 900336004-7. Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CONCEPCIÓN MANTILLA SILVA</b> , identificada con la C.C. No. 37.813.109 <b>HERNANDO MENESES BENITEZ</b> , quién en vida se identificaba con la C.C. No. 4.714.992 Correo electrónico: <b>No registra.</b>
<b>MIN. PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD-</b>

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021)

Verificada la constancia secretarial anterior se procederá a reconocer personería para actuar a la apoderada sustituta de la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**Primero.** **RECONOCER** personería a la ab. Mirna Oviedo Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.905.697 de Montería y con T.P. 131.555 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la p. demandante de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el documento No. 09 del expediente digital.

**Segundo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73567a0b7dbc28049559b81063eff203b3b4cff31646986b5e620ecb2dee0688**

Documento generado en 13/04/2021 07:55:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00034-00

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** **ROBERTO DELGADO ORTIZ**, identificado con la C.C No. 5.747.566  
Correo electrónico: [santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com)

**Demandado:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG**  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

**Medio De control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

**Tema:** **RECONOCIMIENTO Y PAGO MESADA 14**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

#### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) **NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados**, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

**c) NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

**d) NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA**, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Cuarto.** **RECONOCER** personería al ab. YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 310.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad

con el poder conferido obrante en los folios 17-19 del documento PDF 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d88aead6ed6edd043223423c8e10a59ccf62619bac0cd6dd87cf443  
ab2b4e316**

Documento generado en 13/04/2021 07:55:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2020-00114-00

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** **IVAN DARIO URIBE LONDOÑO**, identificado con la C.C No. 71.610.375  
Correo electrónico: [carlos.cuadradoz@hotmail.com](mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com)

**Demandado:** **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA -DTTF-**  
Correo electrónico: [notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co); [info@transitofloridablanca.gov.co](mailto:info@transitofloridablanca.gov.co)

**Vinculado:** **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-**  
Correo electrónico: [maritza.sanchez@ief.com.co](mailto:maritza.sanchez@ief.com.co); [info@ief.com.co](mailto:info@ief.com.co)

**Medio De control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Tema:** **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS**

Con auto del 16 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de ser subsanada en los aspectos allí señalados (PDF 5 del expediente digital). Con escrito 17 de septiembre de 2020 la p. actora la subsana en la oportunidad correspondiente y de manera adecuada (PDF 7 del expediente digital).

De esta manera, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

#### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia** y para su trámite se **ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA – DTTF-**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para

notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

- b) VINCULAR** a la Empresa **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por asistirle interés directo en las resultas del proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 171.3, según contrato de concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011 suscrito entre la Dirección de Tránsito de Floridablanca y esa entidad, cuyo objeto es la organización e implementación del funcionamiento del servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito en el Municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las foto-multas tomadas bajo el sistema electrónico. Entidad que será notificada mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- c) NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- d) NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- e) NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido

de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Cuarto.** **RECONOCER** personería al ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con C.C No. 5.711.935 y portador de la T.P. No. 711.935 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en el folio 12 del documento PDF 02 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32d9f69eb0710b9f10c19eaae9095499a1089dcd1a6c7a78eba5e33  
c168ed9b0**

Documento generado en 13/04/2021 07:55:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00043-00

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** **CLAUDIA FABIOLA ACEVEDO CAMACHO**,  
identificado con la C.C No. 63.316.235  
Correo electrónico: [santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com);  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**Demandado:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG**  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

**Medio De control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

**Tema:** **RECONOCIMIENTO PENSIÓN JUBILACIÓN POR APORTES**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

#### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) **NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.**

- c) NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA**, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Cuarto.** **RECONOCER** personería al ab. YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 310.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad

con el poder conferido obrante en los folios 19-22 del documento PDF 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4fde5e5afa42d343fc1493eeef757f49ff5ef584ec39de10592d2218d  
5d8e7f**

Documento generado en 13/04/2021 07:55:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de abril del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO  
TRABA CONFLICTO DE COMPETENCIA  
Exp. 68001-3333-006-2021-00020-00**

**DEMANDANTE:** MARGARITA CARRILLO RINCON Y  
OTROS  
[Nicolmedina82@gmail.com](mailto:Nicolmedina82@gmail.com)

**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DE MÁLAGA  
[notificacionesjudiciales@espmalaga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@espmalaga.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**I. ANTECEDENTES**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir si se avoca o no el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta que fue remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, mediante auto del 16 de diciembre de 2020 (expediente digital), el cual consideró que esta jurisdicción es competente para conocerlo y tramitarlo por las siguientes razones: i) el conflicto versa sobre la declaratoria de un contrato realidad (contrato laboral) entre la Empresa de Servicios Públicos de Málaga y el señor Eulogio Carrillo Carrillo, de quien se afirma ostentó la calidad de “empleado público” por haber prestado sus servicios como fontanero-plomero entre los años 1990 al 2019 en dicha empresa, ii) el Juzgado manifiesta que la vinculación se dio a través de un acto administrativo (Resolución No. 003 de 1990), “por lo que se entiende que es una relación legal y



*reglamentaria*”<sup>1</sup> y, iii) señala que “*no se menciona en los hechos o pretensiones de la demanda que el trabajador ostentara la calidad de trabajador oficial*”<sup>2</sup>, por lo que en su opinión, conlleva a deducir que la p. actora ostenta indefectiblemente la categoría de empleado público. En razón a tales argumentos el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga concluye que carece de jurisdicción para conocer este proceso.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conoce de los siguientes asuntos: “...4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”

Para saber si el caso sometido a consideración se enmarca dentro de una relación legal y reglamentaria (designación como empleado público) o el de un trabajador oficial, es necesario recordar los atributos que la conforman en uno u otro caso: **i)** la vinculación del empleado público está precedida por un acto de nombramiento (acto administrativo) y posesión; en el caso del trabajador oficial, su vinculación usualmente se da a través de un contrato de trabajo, **ii)** las funciones del empleado público, por expresa disposición del artículo 122 Superior, están determinadas en la Ley o reglamento, mientras que en el contrato de trabajo pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo, **iii)** el régimen salarial y

---

<sup>1</sup> Véase parte motiva del auto que remite por competencia, fl. 1 expediente digital.

<sup>2</sup> *Ibidem*.



prestacional del primero es fijado por el Gobierno Nacional (Art. 150, numeral 19 literal e); mientras que en el segundo (trabajador oficial) se rige por las normas de derecho laboral privado (Art. 150, numeral 19 literal f); **iv)** por regla general, los trabajadores oficiales constituyen el personal que labora en las **entidades descentralizadas y desconcentradas por servicios o por colaboración, tales como sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado**<sup>3</sup>; clasificación que guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 5 del D.L. 3135 de 1968, que establece claramente que los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Nótese que en la clasificación de los servidores públicos (categoría general) concurren **criterios orgánicos** (que atiende a la entidad u organismo donde se encuentra ubicado), **formales o legales** (involucra un régimen previamente establecido en la ley y que regula el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro), y **funcionales** (que mira la actividad que desempeña), de ahí que la valoración que tome en cuenta uno solo de sus atributos para determinar si es empleado público o trabajador oficial sea imprecisa y se torne errática y contraria al andamiaje normativa que la sostiene.

En el caso bajo estudio, el Despacho advierte que si bien la p. actora fue nombrada mediante un acto administrativo (véase fls. 5,6 y 7 de anexos del expediente digital), no menos cierto es que dicha designación carece de los presupuestos mínimos para deducir la calidad de empleado público, pues, i) el nombramiento se hizo para ejercer funciones como “fontanero” y “obrero” (Cfr.7 ibídem), actividad ligada inescindiblemente a tareas de construcción y sostenimiento de obras, tal como lo estipula el citado D. 3135/68), ii) es evidente que las tareas de **“fontanero y obrero”** no son de aquellas que están reguladas o enunciadas en la Ley y en el reglamento (lo cual es entendible, dado el carácter

---

<sup>3</sup> Los atributos anteriormente enlistados fueron desarrollados por el H. Consejo de Estado, en providencia proferida por su Sección Segunda, radicado no. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14). M.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.



diverso que entraña este tipo de actividades), de hecho, la precitada resolución alude a actividades como “*vigilar la entrada y salida de materiales de la empresa mediante diligenciamiento de planillas de control*”, manejo de **materiales de ferretería** y, en general, actividades cercanas al mantenimiento y sostenimiento de obras (doc. 6 del Cuaderno de anexos del exp. Digital), iii) la Empresa Pública municipal de Málaga E.S.P., E.P.M.E.S.P., es una empresa de servicios públicos de tipo Empresa Industrial y Comercial del Estado de orden municipal<sup>4</sup>, de ahí que la vinculación de la mayoría de sus servidores tengan la calidad de trabajadores oficiales, y en contados casos pueda hablarse de empleados públicos (que serán aquellos cuya vinculación obedezca, mínimamente, a una relación legal y reglamentaria y su régimen laboral y prestacional esté regulada en la Ley), según la clasificación contenida en la jurisprudencia citada.

De lo anterior se deduce que la designación o nombramiento de una persona a través de una resolución no significa que adquiera, automáticamente, la condición de empleado público, pues es necesario que se cumplan los otros presupuestos que conforman esta categoría laboral (criterio orgánico, legal y funcional).

Nótese que aunque la parte actora fue nombrada a través de un acto administrativo, dicha vinculación se hizo frente a una actividad claramente enmarcada dentro de la categoría laboral de trabajador oficial (trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas); es más, el acto de nombramiento extiende la actividad u oficio a la de “fontanero<sup>5</sup> y **obrero**”; sustantivo que denota

---

<sup>4</sup><https://www.superservicios.gov.co/sites/default/archivos/Acueducto%2C%20alcantarillado%20y%20aseo/Acueducto%20y%20Alcantarillado/2018/Dic/empresaspublicasmunicipalesdemalagae.s.p.0.pdf>

<sup>5</sup> Gramaticalmente la Real Academia Española define fontanero como Persona especializada en la **instalación, mantenimiento y reparación** de las conducciones de agua y otros fluidos, así como de otros **servicios sanitarios y de calefacción de edificios**. Véase: <https://dle.rae.es/fontanero?m=form>



un amplio margen de funciones cuyo eje principal es, precisamente, la construcción, reparación y sostenimiento de obras públicas.

No hace falta ir más allá para concluir que el régimen salarial y prestacional de este tipo de trabajadores es ajeno al regulado por el Gobierno Nacional (Art. 150, numeral 19 literal e), ni es necesario profundizar para concluir que el tipo de tareas o funciones desempeñadas (p. ej. vigilar la entrada y salida de materiales y ferretería, etc.) sean de aquellas de las que deben estar reguladas en la Ley o los reglamentos. Tampoco debe hacerse un examen detallado para darse cuenta que la designación de fontaneros u obreros no está sometido a un régimen de carrera administrativa (ingreso, permanencia, ascenso y retiro), como sí acontece con los empleados públicos, de ahí que sea dable concluir, en sana lógica, que la categoría disputada por el demandante, en el hipotético caso de que sus pretensiones prosperaran, sería la de un trabajador oficial y no la de un empleado público.

En efecto, al pretenderse la configuración de un contrato realidad (en los hechos de la demanda se afirma que la p. actora fue vinculada en algunos lapsos bajo la modalidad de prestación de servicios), lo que devendría reconocer al operador judicial, si encuentra demostrados los elementos de la relación laboral, es la calidad del demandante como trabajador oficial, mas no como empleado público.

De esta manera, para el Despacho es forzoso concluir que el competente para conocer de este asunto es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga; en consecuencia, se trará el conflicto negativo de jurisdicciones y se ordenará remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que decida respecto del conflicto negativo de jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,



## RESUELVE:

- Primero.** **DECLARAR** que esta Jurisdicción no es la competente para conocer del presente asunto. En consecuencia,
- Segundo.** **TRABAR** el conflicto negativo de jurisdicciones en el asunto de la referencia, por considerar que el conocimiento del asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria -
- Tercero.** **REMITIR** el presente expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, en conjunción con lo señalado en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que sea resuelto el conflicto negativo de jurisdicciones.
- Cuarto.** Por secretaria del Despacho sùrtase las actuaciones correspondientes previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Código de verificación:

**d262b1f896e8e37e374b0b6bb7cc82f8cdf1b05512315049dab2c6d542834b4b**

Documento generado en 13/04/2021 08:39:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INADMITE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2021-00023-00

**Demandante:** **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**  
[desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co)  
[Jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co](mailto:Jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co)

**Demandados:** **JULIO CESAR CARVAJAL MURCIA,**  
**identificado con cedula de ciudadanía**  
**N° 80.798.246**

**Medio de Control:** **ACCIÓN DE REPETICIÓN**

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, se declare responsable al señor JULIO CESAR CARVAJAL MURCIA, de los perjuicios ocasionados a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, derivados de las condenas impuestas a dicha entidad y reconocidas mediante resolución 00110 del 18 de febrero del 2020 por valor de ciento setenta y siete millones quinientos mil seiscientos noventa y nueve pesos (\$177,500,669,) y mediante resolución 00305 del quince de abril del 2020 por valor de un millón setecientos treinta y siete mil doscientos setenta pesos (\$1.737.270) al interior del medio de control de reparación directa, con radicado No. 68001333300120120003300, adelantando ante el Juzgado séptimo Administrativo de descongestión de Bucaramanga, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del el día 17 de septiembre de 2015.

EH

Esta condena es atribuible, en opinión de la parte actora, a la conducta dolosa o gravemente culposo de la p. demandada en el tiempo en que ésta se desempeñó como patrullero de la policía nacional.

Para el estudio de admisibilidad de la demanda el Despacho pone de presente que la demanda se radicó el 23 de febrero de 2021 (doc.4 del expediente digital) en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (OSJA), esto es, posterior a la entrada en vigencia de la Ley 2080/21 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*<sup>1</sup>, lo que significa que le son aplicables las normas sobre uso prioritario de canales digitales de notificación; particularmente, en lo que atañe al envío de la demanda al correo electrónico de la parte demandada o, si se desconoce dicha información, **el envío físico de la misma junto con sus anexos, so pena de inadmisión** (Cfr. Art. 35 Ley 2080/21, modif. del numeral 7º del artículo 162 del CPACA).

Hecha esta precisión, las partes deberán observar las modificaciones introducidas en materia procesal por la precitada Ley 2080/21; norma de aplicación inmediata (25 de enero de 2021, en consonancia con lo dispuesto en el Art. 86 ibídem.), y que reafirma y robustece las reglas fijadas en el D. 806/20, que prioriza el uso de canales digitales.

Por lo anterior, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. La Ley 2080/21 establece que el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, y si se desconoce dicha

---

<sup>1</sup> La cual rige a partir de su publicación (25 de enero de 2021), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la misma Ley.

EH

información, deberá acreditar el **envío físico** de la misma y sus anexos, so pena de su inadmisión (Cfr. Art. 35 Ley 2080/21). En este caso, el Despacho advierte que la p. actora no cumplió con esa carga procesal, pues el escrito de demanda y sus anexos (expediente digital) no da cuenta del correo o canal electrónico para efectos de notificación, pero sí incluye **el domicilio físico del demandado** (véase fl. 10 documento 1 del expediente digital).

Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación al domicilio físico del demandado y allegar al expediente constancia de su envío y recibido.

De igual forma se reconocerá personería jurídica al abogado Jorge Alexander Castillo Castañeda, portador de la T.P. No. 203.592 del C.S. de la J., como apoderad judicial de la demandante, de conformidad con los términos del poder conferido, obrante en el documento “Folio 11 del documento 2 Poder y anexos” del expediente digital.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería jurídica al abogado Jorge Alexander Castillo Castañeda, portador de la T.P. No. 203.592 del C.S. de la J., como apoderad judicial de la demandante, de conformidad con los

EH

términos del poder conferido obrante en el documento "02Poder" del expediente digital.

**TERCERO.** Se recuerda que el escrito de subsanación, documentos anexos y demás memoriales deberán remitirse únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga dispuesto para la recepción de memoriales y de observancia obligatoria: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2294753ac2a84d556b1506a1f795e830715bfc035d025ca0b47edec4f1b12558**

Documento generado en 13/04/2021 08:39:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de abril del dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2021-00040-00

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GAS ORIENTE S.A E.S.P. identificado con Nit 890205952-7</b> <a href="mailto:serviciojuridicos@grupovanti.com">serviciojuridicos@grupovanti.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co">notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co</a>
<b>VINCULADO:</b>	<b>OSCAR MAURICIO NAVARRO DIAZ</b> <a href="mailto:gn22@hotmail.com">gn22@hotmail.com</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

#### I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de la resolución SSPD No. 20208400052805 del 15 de septiembre de 2020 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos mediante la cual se Resuelve un Recurso de Apelación, por considerar que no se configuran los presupuestos legales y normativos para que la Empresa tenga que dejar de recibir el pago del consumo por parte del usuario, por cuanto los hechos que rodean la actuación administrativa, desconocen la realidad fáctica en que, para los meses de marzo, abril y mayo de 2020, se encontraba el país y, en general, la totalidad de los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

#### II. CONSIDERACIONES

El despacho advierte que al señor Oscar Mauricio Navarro Diaz le asiste interes en las resultas del proceso, habida cuenta que la anulación del acto acusado comprometería sus intereses, en tanto que estaría impelido a pagar la tarifa de servicio público domiciliario en los montos fijados por Gasorient S.A E.S.P y

RADICADO  
MEDIO CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001-3333-006-2021-00040-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
GASORIENTE S.A E.S.P.  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

contrario a la decisión inicialmente adoptada a su favor por parte de la superintendencia de servicios públicos.

Frente a la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el artículo 61 del CGP establece lo siguiente:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:***

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*”

En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia del señor Oscar Mauricio Navarro Diaz en el extremo pasivo del presente proceso, se procederá a su vinculación, siguiendo los lineamientos del artículo 61 citado del CGP.

Conforme a lo anterior y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

**RESUELVE:**

**Primero.** **VINCULAR** al señor **OSCAR MAURICIO NAVARRO DIAZ** en calidad de demandado, y como Litisconsorcio necesario de la p. pasiva, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** **ADMITIR LA DEMANDA de la referencia** y para su trámite se **ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados en estados, de la forma prevista por el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 199 modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Tercero.** **NOTIFICAR** personalmente de esta Providencia al señor **OSCAR MAURICIO NAVARRO DIAZ**, en la forma prevista en el artículo 200 de la Ley 1437/2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080/21, en concordancia con el artículo 291 y siguientes del CGP.

**Cuarto.** **SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA**, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con los Arts. 199 del CPACA modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y el 205 modificado por el Art. 52 *ib.* Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 162 del CPACA adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080/21).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

RADICADO  
MEDIO CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001-3333-006-2021-00040-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
GASORIENTE S.A E.S.P.  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

**Quinto. RECONOCER** personería para actuar a la abogada. Yeiny Torcoroma Sanguino Contreras portadora de la T.P. No. 214.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Documento 02 Poder anexo al expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fc76ad41a58621e8363ae7b9d1b36d007c1fc76454c8889491e1ab828a0a941**

Documento generado en 13/04/2021 08:39:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**